



008574

FORMA B-1

27781/2022 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

27782/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 237/2021, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Visto el oficio del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual, remite los autos del juicio de amparo en que se actúa, así como copia certificada de la ejecutoria emitida el catorce de julio del año en curso, en los autos del toca de revisión principal 409/2021, cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La Justicia de la unión no ampara ni protege a N2-ELIMINADO 1 contra la resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 169/2019.."

En consecuencia, agréguese a los autos el oficio y la copia certificada de la ejecutoria de mérito, para los efectos legales procedentes en términos del artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y acúcese el recibo correspondiente.

Hágase saber la circunstancia anterior a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, glócese el cuaderno de antecedentes relativo, y en su oportunidad, archívese este expediente por estar concluido, de conformidad al artículo 196 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, con apoyo en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, tomando en consideración que se negó el amparo solicitado, es susceptible de depurarse y deberá de conservarse.

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General invocado, este asunto se considera no relevante.

Notifíquese.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Atentamente:

Zapopan, Jalisco, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Licenciado Marcos Estrada Villanueva.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

22 ABO -1 11:29

itei

rubli
51A

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia
Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 01 Agosto 2022

Hora: 12:38

Firma:



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

emplazar a los terceros interesados y dar intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual fue celebrada en términos del acta de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Luego, hágase del conocimiento de las partes que a partir del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el licenciado **Javier Delgadillo Quijas**, fue adscrito a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo estipulado en el oficio SEPLE./ADS./2418/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; asimismo, de conformidad con lo estipulado en el oficio SEPLE./CEN./002/2826/2021, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo además en los artículos 44, párrafo tercero y 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en virtud de la licencia otorgada al referido Titular, a partir del día dieciséis de agosto al once de noviembre de dos mil veintiuno, fue designada la licenciada **Aida Elizabeth Alferez Flores**, como Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito.

Tiene sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 104/2010 emitida en sesión de treinta de junio de dos mil diez, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 119/2010, misma que señala:



“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Del primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo se advierte que los juzgadores federales no son recusables; sin embargo, están obligados a manifestar su impedimento para conocer del juicio de actualizarse alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del artículo 70 del indicado ordenamiento establece que las partes podrán alegar el impedimento de los juzgadores federales, por lo que para formularlo deben conocer quién es el titular del órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o resolución correspondiente, para lo cual en caso de cambio de titular, debe notificarse, por regla general, mediante lista al quejoso y al tercero perjudicado, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 28, fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de la referida legislación, ordene que se haga personalmente. Ahora bien, la violación procesal consistente en la falta de notificación a las partes del cambio de titular trasciende al resultado del fallo y, por



ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de garantías, de conformidad con los numerales 103, fracción I, y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 36, 107 fracción III, de la Ley de Amparo y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combaten actos de autoridades administrativas, cuya ejecución tuvo lugar en la demarcación territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y



especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 41/2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de



la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”.

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que integran el juicio, se advierte que los actos reclamados en esta instancia

siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”.*

CUARTO.- Antecedentes del acto reclamado.-

Para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente reseñar algunos antecedentes del acto reclamado valoradas previamente, de las que se destaca por su importancia lo siguiente:

El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el quejoso presentó solicitud de información pública ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante la cual petitionó se le proporcionara un formato electrónico que contuviera la documentación existente en la Dirección de Catastro del propio Ayuntamiento, relativa al predio ubicado en Avenida de los Leones número 928 Colonia Tepeyac Casino de Zapopan, Jalisco.

El quince de enero de dos mil diecinueve, se notificó al quejoso a través de la Dirección de Transparencia el oficio TRANSPARENCIA/2019/0191, dictado en el expediente 6364/2018 de la misma fecha, que contiene la negativa a proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que los datos proporcionados son insuficientes para acceder a la petición de información gubernamental, ya que no puede identificarse con precisión el inmueble respecto del cual pretende obtener la información a través de Catastro de Zapopan.



El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el ahora quejoso promovió recurso de revisión ante el organismo correspondiente, en contra de la resolución de transparencia de quince de enero de dos mil diecinueve, la cual fue radicada bajo el expediente 169/2019.

El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia responsable, notificó al quejoso la resolución definitiva de tres de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno en el recurso de revisión 169/2019.

El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el quejoso promovió diversa demanda de amparo, en contra de la resolución apuntada, misma que fue radicada en este Juzgado bajo número de amparo 951/2019, y el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la cual se negó el amparo y protección de la justicia federal al ahora quejoso.

Inconforme con la determinación anterior promovió recurso de revisión y el cinco de marzo de dos mil veinte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver en el expediente 442/2019, revocó la sentencia emitida por este Juzgado y en su lugar concedió el amparo y protección de la justicia federal impetrados.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por cumplimentada la sentencia de amparo en sus términos y el veinte de noviembre siguiente, se le notificó al quejoso a través de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco el oficio TRANSPARENCIA/2020/8967, por medio del cual se le dio a conocer la resolución acordada por el Comité de



Transparencia del mismo Ayuntamiento en la vigésima cuarta sesión ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

El quince de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al quejoso mediante correo electrónico la resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, mediante la cual se tuvo por cumplida al Comité de Transparencia la resolución plenaria expedida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En contra de la resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, el quejoso interpuso demanda de amparo, cuyo análisis y constitucionalidad será materia de la presente sentencia.

QUINTO.- Conceptos de Violación.- El concepto de violación se tiene por reproducido sin necesidad de efectuar su transcripción, de conformidad con la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en las páginas 414 y 415 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y*



alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

El quejoso reclama la determinación contenida en la resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, que resuelve el recurso de revisión 169/2019, ya que argumenta, transgrede lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables relativos a la ley que rige el acto reclamado, ya que se encuentra carente de fundamentación y motivación, al considerar que la responsable estimó incorrecto tener al Comité de Transparencia por atendido el resolutivo de revisión de cuatro de noviembre de dos mil veinte, al exponer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la Dirección de Catastro de Zapopan, Jalisco, no ejerció sus facultades de inscripción catastral oficiosa.

Que contrario a lo expuesto por la responsable en la resolución reclamada, debió ordenar al Ayuntamiento de Zapopan, generara la información solicitada, en la medida del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones del sujeto obligado, salvo que hubiera expuesto de manera fundada y motivada las razones por las cuales en el caso concreto, no se ejercieron dichas facultades.

Que el Comité de Transparencia, se limitó a ordenar la búsqueda en los registros catastrales y de otra dependencia municipal, la información solicitada por el quejoso, pero en contravención a lo dispuesto por el artículo 86 bis, punto 3, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, bajo el argumento de que el quejoso debía presentar datos suficientes que permitiesen a dicha autoridad, la obtención de la información, como lo es la



ubicación cartográfica del predio materia de la solicitud de transparencia.

SEXO.- Estudio del fondo.- Son **inoperantes por insuficientes** los motivos de inconformidad antes resumidos, mismos que se estudian en su conjunto por la estrecha relación que guardan en sí, tal como se expondrá.

Obtienen dicho calificativo, ya que las circunstancias que expone el quejoso no controvierten de manera alguna las razones establecidas por las responsables en la resolución de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión 169/2019, con las cuales pueda ser revocada la determinación que impugna, esto es, el impetrante de amparo no desvirtúa la consideraciones jurídicas que se establecieron al resolver, la determinación materia del acto reclamado, ya que se concreta a manifestar que la responsable estimó incorrecto, tener al Comité de Transparencia, por atendido el resolutivo de revisión de cuatro de noviembre de dos mil veinte, al exponer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la Dirección de Catastro de Zapopan, Jalisco, no ejerció sus facultades de inscripción catastral oficiosa, que contrario a lo expuesto por las responsables en la resolución reclamada, se debió ordenar al Ayuntamiento de Zapopan, generara la información solicitada, en la medida del ejercicio de sus facultades, asimismo que el Comité de Transparencia, se limitó a ordenar la búsqueda en los registros catastrales y de otra dependencia municipal, la información solicitada por el quejoso, pero en contravención a lo dispuesto por el artículo 86 bis, punto 3, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, bajo el argumento de que el

consideraciones expuestas en la resolución reclamada, lo cual era indispensable para analizar la legalidad o ilegalidad del citado acto, de ahí que dichos motivos de disenso resultan inoperantes por insuficientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su orientación, la jurisprudencia I.6o.C. J/15, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621 del Tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."*

No es óbice para lo anterior, que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, pues ello de manera alguna implica que la parte quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento que no controvertan tal acto reclamado, pues salvo las excepciones establecidas en la ley, a ésta corresponde exponer razonadamente por qué estima inconstitucional el acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Tomo XVI, diciembre



de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”.

Así también, por analogía y su contenido, se invoca la jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en página 509, tomo V, Mayo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La justicia de la Unión no **ampara ni protege** a ***** ***** ***** * contra el acto reclamado del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por las razones y motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma **Aida Elizabeth Alferez Flores**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en Funciones de Jueza, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado en sesión celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio **SEPLE/GEN./002/2826/2021**, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistida de Verónica del Rocío Loza Báez, Secretario que autoriza y da fe, hoy, en que lo permitieron las labores del juzgado.

VERÓNICA DEL ROCÍO LOZA BÁEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.36.38.32.39.31.36.34
19/03/25 14:37:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Captura Sise	Captura lista	Elaboró citatorio	Actuario encargado de la notificación
--------------	---------------	-------------------	---------------------------------------



		Quejoso		
		T.I.		

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
16194338_0513000027689602011.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA DEL ROCIO LOZA BAEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.36.38.32.39.31.36.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/21 02:11:16 - 20/09/21 21:11:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	31 ed 92 40 e9 a7 2b b7 99 de c8 89 2f 99 10 f4 21 34 73 f5 5a f0 b1 ea bf 9d 5e 4a 2e 71 c1 40 5d 02 72 a3 90 05 a4 c0 c4 0c 96 63 00 55 fa 81 2b e3 4f 6f 6a 8f 4f ca ac e4 3c 42 6c 8e 5f 41 c7 ff 5f 80 d0 e2 37 b2 4c 57 e6 91 a3 0f bb 0f 5b 75 27 cc 47 36 f8 c0 1b 45 19 74 5e d2 9d 05 ea 10 0b 86 9d d3 9f 30 a8 71 63 c5 a3 5b 84 e4 b4 7c c5 e4 be fc 00 ed d1 a1 46 e4 86 10 5d e2 d9 ac 64 9d 6c 78 c8 50 9d ac e5 ea 10 9f db 0f 3e 99 0f dc ac d8 24 b4 83 e6 ad c7 47 3b 07 3b 05 49 ff 3c 6c 83 b5 13 81 1c 70 f3 ae f4 d0 94 8a 9c 9e 05 7b a7 b4 89 f9 6f 0c 63 37 48 e1 22 1c 7c 3d 36 36 4e 37 3f a0 c1 a8 bd 88 7f 69 8c a5 15 ff 20 74 c5 73 aa b4 08 b9 74 c8 ac e3 b3 eb 66 fe c1 cd 1d fe 19 c8 c6 1f 9e eb de 45 22 16 7f 1d 4e 75 2d 47 e9 4e 55 f7 bd b2 02 ed 99			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/09/21 02:11:45 - 20/09/21 21:11:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/09/21 02:11:17 - 20/09/21 21:11:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	71326687			
Datos estampillados:	2/zmhyBozryb5JB6/rhXW6fDRPg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Aida Elizabeth Alferez Flores	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.45.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/21 03:28:27 - 21/09/21 22:28:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a1 ae 9a e2 6a f5 5e 28 5c db 9f e0 4a e5 02 e1 cf f6 d3 b2 ed e6 19 b7 5f 78 5e 77 5f cd 91 0c 3c e7 67 df 55 aa b0 2b 34 a3 89 b7 e0 7a 44 ee 16 a4 39 55 c3 c2 d8 71 9c f9 37 7c 7c d1 9a 40 ee 0c 44 5c f1 1f 87 32 cb 85 4a 63 21 1f ca 9c 1e 8f e6 b5 d5 6e cb db 25 20 9c ad 5a f2 9a 26 04 2d 65 e5 c8 ac be 7f b6 84 d4 94 79 1c 38 00 21 dd 1b 73 2c 7a 24 5d b4 64 9d f6 b9 67 58 55 30 6d d7 30 d9 17 e7 bc 58 b1 ac a5 17 ff e7 47 6c 1f ba 3f 3b 15 49 ac 89 14 bf fd 0d a9 bd 6e 43 59 11 af 19 c1 9d 8f 48 b3 49 3a 5b 38 63 8e c5 55 71 10 d4 6e 3c 91 52 ad 3f 80 99 61 ea a8 fc b5 10 a6 e1 04 e8 07 fb e2 ff a3 08 c6 3e e5 12 b1 4e 9d 4f 21 42 19 bb 12 2c 8d 30 e9 81 95 79 88 68 b9 c7 70 8a c8 0b 99 aa a4 74 1f 90 b3 f9 55 2e 36 b1 af 93 f1 70 a1 e4 b8 ec c7 d4 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/21 03:28:27 - 21/09/21 22:28:27			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/09/21 03:28:27 - 21/09/21 22:28:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	71619227			
Datos estampillados:	udl1NnFIHq9YnKvvCVo4JT1TZbM=			

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la licenciada Verónica del Rocío Loza Báez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."